LEY DE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPITULO II FALTAS DE POLICIA	5
CAPITULO III SANCIONES	6
CAPITULO IV ORGANO COMPETENTE PARA LA APLICACION DE SANCIONES	8
CAPITULO V PROCEDIMIENTO	10
TRANSITORIOS	12

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial No. 9, el viernes 29 de enero de 1988.

LEY DE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

La Quincuagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II faculta a los Ayuntamientos para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer la Legislatura de los Estados, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a lo que dispone el numeral señalado en el párrafo anterior, el H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 47 fracciones III y V de la Constitución Local, con fechas 31 de enero de 1984 y 4 de febrero del mismo año, reformó la Constitución del Estado y expidió una nueva Ley Orgánica del Municipio Libre.

TERCERO.- Que en el capítulo VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre número 675, se establece el procedimiento a que deberán sujetarse los Ayuntamientos para expedir el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás disposiciones de carácter general.

CUARTO.- Que a pesar de las disposiciones que se han establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en la Ley Orgánica del Municipio Libre, actualmente los Bandos de Policía y Buen Gobierno que se encuentran vigentes en los diferentes municipios de la Entidad, han sido expedidos por los Ayuntamientos en forma bastante heterogénea, por lo que no existe un criterio común y una política congruente en estas disposiciones legales.

QUINTO.- Que el artículo 21 de la Constitución Federal, establece que: "compete a la Autoridad Administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

SEXTO.- Que por consiguiente, consideramos, que esa base normativa deberá contener tan solo los lineamientos mínimos que habrán de tomar en cuenta los Ayuntamientos al expedir sus Reglamentos o Bandos de Policía y Buen Gobierno, de modo que exista congruencia en la administración de este ramo, de ahí que esta Ley, se limite a precisar la naturaleza de la Policía Preventiva Municipal, de quién depende, dónde se ejerce, cuáles son sus fines propios y como auxiliar de otras Instituciones, las necesidades de coordinación con otras Corporaciones para un mejor funcionamiento y cuáles son sus atribuciones en las materias que le son reservadas, seguridad pública, tránsito, educación vial, aseo, ornatos y salubridad pública y por último las prohibiciones, sanciones y cómo se estructura y funciona el órgano encargado de sancionar las violaciones a los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

SEPTIMO.- Que la presente Ley, sujetándose a la corriente jurídico administrativa que prevalece actualmente en nuestro País, precisa las disposiciones fundamentales reservando la regulación de cada una de ellas a un ordenamiento reglamentario, para situar en el ámbito de la Ley el cúmulo de las atribuciones y dejar al reglamento el señalamiento de los encargados de aplicarla, con la distribución, entre éstos, del despacho de las referidas facultades y del procedimiento que se debe seguir.

OCTAVO.- Que con la presente Ley la población guerrerense y los turistas que nos visitan, serán los beneficiados, pues las autoridades encargadas de sancionar las faltas aplicando el Bando de Policía y Buen Gobierno, se verán obligadas a apegarse a lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Federal; o sea, a que los arrestos nunca podrán ser mayores de treinta y seis horas, que a los detenidos se les dará la opción de pagar la multa que la infracción cometida tenga señalada o cumplir el arresto, pero en ningún caso le serán aplicadas ambas sanciones, y que tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

NOVENO.- Por lo que hace a la estructura de la Ley, a su contenido se ha tratado de darle sistematización y precisión jurídica, para un mejor manejo de la misma, por parte de los encargados de aplicarla. La Ley, se forma de cinco Capítulos que contienen:

Disposiciones Generales; Faltas de Policía; sanciones, órganos competentes para aplicar las sanciones y procedimiento.

Consecuentemente y con el objetivo fundamental de homologar el Servicio de Seguridad Pública, en los Municipios del Estado, la Coordinación Nacional del Programa de Seguridad Pública, sugiere la expedición de una Ley de Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, mediante la cual se establecen las bases normativas referidas anteriormente, se da cabal cumplimiento a la disposición expresa del artículo 115 de la Constitución Federal, y se facilita a los Ayuntamientos del Estado la expedición de sus propios Bandos de Policía y Buen Gobierno.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, este H. Congreso Local, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY DE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Esta Ley es de orden público e interés general y su observancia es obligatoria en todo el territorio del Estado.

ARTICULO 20.- El objeto de esta Ley es regular las formalidades esenciales del procedimiento a las que se sujetará la imposición de sanciones en materia de faltas de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 3o.- Corresponde a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus órganos administrativos, en los términos previstos por la Ley Orgánica del Municipio Libre y dentro del ámbito de su jurisdicción territorial, sancionar las faltas de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 4o.- A falta de disposiciones normativas legales o reglamentarias que establezcan dichas faltas de Policía y Buen Gobierno, se estará a lo que dispone esta Ley.

CAPITULO II FALTAS DE POLICIA

ARTICULO 5o.- Se consideran como faltas de Policía y Buen Gobierno, las conductas que alteren el orden público o afecten la seguridad pública en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares.

No se considerará como falta, para los fines de esta Ley, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, asociación y otros, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 6o.- Serán faltas de Policía y Buen Gobierno:

- I.- Toda conducta que altere y afecte: el orden y la seguridad públicas (sic); la paz social, la moral pública u ofenda las buenas costumbres.
- II.- Las demás que señalen las Leyes, Reglamentos y los Bandos de Policía y Buen Gobierno de los Municipios del Estado.

ARTICULO 7o.- Los Ayuntamientos del Estado al expedir sus Bandos de Policía y Buen Gobierno, harán la enunciación completa de las faltas y deberán introducir como tales, las conductas que sean privativas, características o distintivas del Municipio de que se trate.

CAPITULO III SANCIONES

ARTICULO 8o.- Toda falta de Policía y Buen Gobierno amerita la imposición de la sanción respectiva.

ARTICULO 90.- Los Reglamentos de esta Ley prevendrán las sanciones exactamente aplicables a las faltas consignadas en los mismos, según su naturaleza y gravedad, que consistirán en apercibimientos, amonestación, multa y arresto.

ARTICULO 10o.- Para los efectos de esta Ley, la amonestación es reconvención, pública o privada, que el Juez Calificador haga al infractor; la multa es el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario general de la zona, que el infractor hará al Ayuntamiento; y el arresto es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de indiciados en un procedimiento penal o a la reclusión de procesados y sentenciados. Estarán separados los lugares de arresto para varones y para mujeres.

ARTICULO 11o.- El arresto administrativo sólo podrá decretarlo y ejecutarlo el órgano competente, por lo que ningún policía deberá aprehender ni privar de su libertad a ninguna persona, salvo el caso de flagrancia, en cuyo caso pondrá inmediatamente al o a los detenidos ante la autoridad competente, bajo su más estricta responsabilidad y de manera inmediata, cuando la gravedad del acto sea continua o tenga efectos sociales negativos.

ARTICULO 12o.- Estas sanciones se aplicarán gradualmente y según las circunstancias del caso, procurando guardar proporción y equilibrio entre la conducta realizada constitutiva de la falta de Policía y Buen Gobierno y las atenuantes, excluyentes y demás elementos de juicio que permitan al órgano sancionador preservar, ante todo, el orden, la paz y la tranquilidad social.

ARTICULO 13o.- Si el infractor es menor de edad, el Juez Calificador ordenará inmediatamente su presentación ante el Consejo Tutelar, por conducto de trabajadores sociales o de quienes legalmente tengan bajo su cuidado al menor o por la persona que designe el Juez Calificador a su propio criterio.

No se alojará a menores en lugares destinados a la detención o reclusión o arresto de mayores de edad.

ARTICULO 14o.- Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinja disposiciones, el Juez Calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder de los límites máximos previstos en el artículo 10 de esta Ley para las sanciones de que se trate.

Las faltas sólo se sancionarán cuando se hubieren consumado.

ARTICULO 15o.- Si las acciones u omisiones en que consisten las faltas se hallan previstas por otras disposiciones de carácter administrativo, reglamentarias de la Ley Orgánica del Municipio Libre o de otras Leyes, no se aplicará la presente Ley y su Reglamento y se estará a lo dispuesto por aquellas.

ARTICULO 16o.- El importe de la multa será el equivalente de uno a treinta días del salario mínimo general de la zona al tiempo de cometerse la infracción.

Si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador o desempleado y sin ingresos, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de un trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

En el caso de que el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto o sólo cubriese parte de ésta, el Juez Calificador la permutará por arresto, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, considerando equitativamente, para reducir la duración de aquél, la parte de la multa que el infractor hubiere pagado. Esta norma se entiende sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la conmutación o la suspensión condicional.

ARTICULO 17o.- El Juez Calificador podrá conmutar la sanción que prevenga el Reglamento por amonestación o por otra sanción de menor gravedad, o disponer de plano la suspensión por un año de la ejecución de la impuesta, cuando a su juicio, y por razones de equidad, resulte pertinente hacerlo. Si durante el período de suspensión el infractor comete otra falta de las reguladas por el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, se hará efectiva la sanción suspendida, sin perjuicio de la que corresponda a la nueva falta cometida.

ARTICULO 18o.- La potestad municipal para la aplicación o la ejecución, según corresponda, de sanciones por faltas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, prescribe por el transcurso de seis meses contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez Calificador. En el primer caso, la prescripción se interrumpirá por las diligencias que ordene o practique el Juez Calificador, y en el segundo por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción. En ambos supuestos, la prescripción se interrumpirá una sola vez. El plazo para que opere la prescripción nunca excederá de un año.

CAPITULO IV ORGANO COMPETENTE PARA LA APLICACION DE SANCIONES

ARTICULO 19o.- Compete a los Jueces Calificadores el conocimiento de las faltas de Policía y Buen Gobierno y la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley. Aquellos actuarán con la competencia territorial de cada uno de los Municipios del Estado, para el conocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción respectiva. En caso de duda o conflicto acerca de la competencia territorial, será competente el Juez que primero conozca de la falta de que se trate.

ARTICULO 20o.- Los Jueces Calificadores contarán con un Secretario y con el personal administrativo necesario para el despacho de sus funciones. El Secretario ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez, en ausencia de éste.

En el desempeño de sus funciones, los Jueces Calificadores girarán instrucciones por conducto de los Directores de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, al personal de la Policía Preventiva que preste sus servicios en la jurisdicción municipal del Juzgado Calificador.

ARTICULO 21o.- Para ser Juez Calificador, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Ser vecino de la municipalidad en la que se designe, con una residencia mínima de un año inmediato anterior a la fecha de su designación;
- III.- Ser Licenciado en Derecho, Pasante de la misma o tener conocimientos suficientes de la materia; y
- IV.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por un delito intencional.

ARTICULO 22o.- La designación de los Jueces Calificadores y de los Secretarios, corresponde a los Presidentes Municipales.

ARTICULO 23o.- En el supuesto caso de que en un Municipio no estuviera en funciones el Juez Calificador o el Secretario del mismo, sus funciones serán asumidas transitoriamente por la persona que designe el Presidente Municipal.

ARTICULO 24o.- El Ayuntamiento, por conducto de la comisión encargada del servicio de seguridad pública, supervisará el funcionamiento de los Juzgados Calificadores y dictará previo acuerdo del Presidente Municipal, los lineamientos de carácter técnico y jurídico a los que los Jueces Calificadores deberán sujetar su actuación, para mejorar el servicio público.

ARTICULO 25o.- Los Jueces Calificadores rendirán un informe anual de labores y llevarán un índice y estadística de las faltas de Policía y Buen Gobierno ocurridas en sus respectivos Municipios, su incidencia, frecuencia y las constantes de hechos que influyen en su realización, para que el Ayuntamiento adopte las medidas preventivas necesarias para mantener y preservar el orden, la paz y la tranquilidad pública en sus Municipios.

CAPITULO V PROCEDIMIENTO

ARTICULO 26o.- Todas las personas residentes en el Estado o visitantes del mismo que cometan faltas de Policía y Buen Gobierno, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 270.- Ante una falta de policía, se procederá como sigue:

- 1.- El agente de policía preventiva se apersonará en el lugar de los hechos, identificándose como tal;
- II.- Levantará la boleta en que señalará la conducta que realizó la persona supuestamente responsable, requiriéndole la exhibición de algún documento de identidad que lo identifique plenamente;
- III.- Entregará al supuestamente responsable un citatorio por escrito para que se presente ante el Juez Calificador, en la fecha y hora que se señale;
- IV.- La boleta y el citatorio se levantará por triplicado, conservando un tanto el agente de la policía preventiva, entregando otro al infractor y reservando el tercero para entregarlo al Juez Calificador;
- V.-La copia de la boleta y del citatorio, junto con el parte conducente del policía, serán entregados inmediatamente al Juez Calificador; o a más tardar dentro de las doce horas del hecho de que se trate, y
- VI.- En el citatorio se apercibirá expresamente al presunto responsable con presentarlo coactivamente ante el Juez Calificador, si no lo hace en la hora y fecha señalada.
- **ARTICULO 28o.-** Una vez presente el presunto infractor ante el Juez Calificador, si éste considera que los hechos pueden ser constitutivos de delito, dará cuenta inmediatamente al Agente del Ministerio Público o a quien legalmente lo supla en el lugar de la presentación. De esta vista se dejará constancia por escrito. El Agente del Ministerio Público resolverá si es procedente el inicio de una averiguación previa. De ser así, el Juez Calificador se abstendrá de conocer y pondrá al presunto infractor, con las constancias y elementos de prueba correspondientes, a disposición del Agente del Ministerio Público. Si se determina que los hechos no son constitutivos de delito, se actuará conforme a las normas contenidas en los artículos siguientes.
- **ARTICULO 29o.-** El procedimiento ante el Juez Calificador será oral y público, salvo que, por motivos de moral u otros graves, resuelva que se desarrolle en privado, y se sustanciará en una sola audiencia.
- ARTICULO 30o.- Integrado el expediente con los documentos e informes antes mencionados, se procederá sumariamente como sigue:
- I.- Se hará saber al presunto infractor que tiene derecho a comunicarse con persona que lo asista y defienda y le permitirá hacerlo si lo desea, fijando un tiempo de espera razonable con suspensión de procedimiento;
- II.- Se le hará saber al presunto responsable, la conducta que se le imputa;
- III.- El presunto responsable alegará lo que estime conducente, teniendo presente las consecuencias jurídicas de conducirse con falsedad:
- IV.- Si dentro del alegato, que puede hacerse por escrito, se hace valer alguna causa ajena a la voluntad del presunto responsable, que constituye atenuante o excluyente de responsabilidad, se suspenderá la diligencia para que aporte los medios de prueba pertinentes. Si el Juez Calificador lo considera indispensable, podrá disponer la celebración de otra audiencia, a la brevedad posible, y por una sola vez, para la recepción de pruebas conducentes a acreditar la falta y la responsabilidad del presunto infractor en su caso. En este supuesto, se pondrá en libertad al presunto infractor y se le citará para la nueva audiencia;
- V.-Cerrada la instrucción, con o sin los medios de prueba a que se alude el punto anterior, se dictará la resolución que en derecho proceda, fundando y motivando su determinación conforme a las disposiciones de esta Ley y de los demás ordenamientos jurídicos aplicables; y
- VI.- Copia de esta resolución se entregará personalmente al interesado para los efectos legales que procedan.

ARTICULO 31.- La resolución contendrá relación circunstanciada, clara y precisa de los hechos; así como del cumplimiento voluntario o coactivo del citatorio; la expresión central del alegato o si ésta se hizo valer por escrito; la aportación de medios de prueba, en su caso; y los antecedentes generales del presunto responsable.

En la parte considerativa la resolución expresará el razonamiento que soporte la decisión que se pronuncie, estableciendo la relación directa entre los hechos asentados en la boleta inicial, la violación o no violación de alguna Ley o Reglamento que señale faltas de policía aplicables en el territorio del Estado; y la valoración que se hubiere dado a los argumentos y medios de prueba hechos valer y aportados por el interesado.

ARTICULO 32o.- Ante la duda razonable, siempre será absuelto el presunto responsable, sin perjuicio de proceder contra el agente de policía que hubiere incurrido en notorio abuso de autoridad al levantar una boleta y citatorio improcedente.

ARTICULO 33o.- Si la resolución ordena la imposición de una multa al responsable, y éste la considera improcedente, podrá impugnarla en los términos de la Ley aplicable; pero la suspensión del pago de la multa sólo procederá si la garantiza con cualquier medio de garantía, a satisfacción de la autoridad competente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos dispondrán lo necesario para la expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno reglamentarios en esta Ley. Entre tanto, los Municipios que tengan vigente sus Bandos de Policía y Buen Gobierno los continuarán aplicando, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado Presidente. Antonio Díaz Salgado. Rúbrica.

Diputada Secretaria. Profra. Ma. Inés Huerta Pegueros. Rúbrica.

Diputado Secretario. Ing. Abel Salgado Valdez. Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado. Rúbrica.

El Secretario de Gobierno. Rúbrica.